



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 011

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
INCIDENTE DESACATO	2023 00006 00	ALEJANDRA OSORIO D. Y OTRA	UARIV	06/02/2023 REQUERIMIENTO	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00081 00	JAIRO DE JS ALZATE GOMEZ	SOC. GUILLERMO MEJIA J.E HIJOS	06/02/2023 SEÑALA FECHA AUD. Y OTRO	PPAL
SERVIDUMBRE PUBLICA	2023 00005 00	HIDRO.DEL RIO AURES	EDWIN OCAMPO BLANDÓN	06/02/2023 ADMITE DDA	PPAL
VERBAL REST INM.ARREN.	2022 00071 00	MARIANA VARGAS T. Y OTRAS	ELEAZAR TORRES QUINTERO	06/02/2023 ACCEDE A REST PROV. Y OTRO	PPAL
VERBAL REST INM.ARREN.	2022 00071 00	MARIANA VARGAS T. Y OTRAS	ELEAZAR TORRES QUINTERO	06/02/2023 ADMITE REF. A DDA Y OTRO	PPAL

FIJADO MARTES (07) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

  
R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

  
R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Sonsón – Antioquia

**SONSÓN, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**RADICADO** : 05 756 31 12 001 2023 00006 00  
**RAD. TUTELA** : 2022 00021 00  
**INCIDENTISTA** : Alejandra Osorio Dávila (Cedula 1.047.972.421) y  
 Alexandra Osorio Dávila (Cédula 1.047.972.422)  
**INCIDENTADA** : UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
 A LAS VÍCTIMAS – U A R I V-  
**ASUNTO** : REQUERIMIENTO  
**INTERLOCUTORIO** : 017

Mediante escrito presentado el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), las señoras **Alejandra y Alexandra Osorio Dávila**, solicitan abrir incidente de Desacato, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U A R I V** por cuanto no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera Instancia, emitido el 02 mayo de 2022, en la cual se le concedió el amparo Invocado por las señoras **Alejandra y Alexandra Osorio Dávila** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV..** ORDENANDOLE a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas con posterioridad a la notificación de la decisión, proceda **expedir respuesta de fondo a la petición de ALEJANDRA Y ALEXANDRA OSORIO DÁVIAL**, especificando cual es el impedimento para acceder a la entrega del precitado **encargo fiduciario**, toda vez que como ellas lo indican de **BALDIVIER OSORIO DAVILA** cuya **DESAPARACIÓN FORZADA** dio lugar al reconocimiento como víctimas de su familia por ese victimizante, no poseen documento diferente a la partida de bautismo, sin que ello al parecer hubiese sido impedimento para la entrega de la indemnización al resto de los familiares, por lo que deberá indicárseles en su caso, por qué no se ha tenido en cuenta dicho documento y/o la forma en que pueden completar la documentación que para el efecto requieren, es **decir definirles la situación u orientarlas en debida forma**, entendiéndose solo así satisfecho el derecho de petición, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991; numeral este que fue modificado por el H. Tribunal Superior de

Antioquia el 02 de Junio de 2023, en el que se le ordeno a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de manera clara, de fondo y precisa respondan la petición elevada por las actoras, relativa a la entrega de la indemnización administrativa, para la cual deberá tener en cuenta la previa entrega que hizo a los familiares de aquellas y la ausencia de otro documento de identificación dela victima directa, diferente al presentado, solicitando por ende requerir al ente accionado a fin de que dé cumplimiento de manera inmediata e integra a la sentencia de primera instancia, resolviendo de fondo las peticiones solicitadas.

En consecuencia, se ordenará requerir a la **Dra. Patricia Tobón Yagari** quien funge como Director General de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U A R I V**, o quien haga sus veces; para que en el término de tres (03) días contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie, pidan, o allegue las pruebas que quiera hacer valer de acuerdo a lo normado el al artículo 129 del Código General del Proceso, o de cumplimiento efectivo a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, so pena de abrir proceso en su contra con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Ofíciase para el efecto.

Anexo copia del escrito del incidente, y de la sentencia.

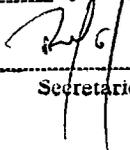
**NOTIFIQUESE**

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría  
Sonsón 07 FEB 2023 de 19\_\_\_\_  
SECRETARÍA

Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS  
Nros. 11 unido en la fecha a las 3 a.m.

  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 604 869 25 04

Correo electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LUNES SÉIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)  
DEMANDANTE : Jairo de Jesús Alzate Gómez (Cédula 8.307.854)  
DEMANDADA : Sociedad Guillermo Mejía J. E. Hijos Ltda. (Nit. 890302063-1),  
Representada por Arturo Mejía Palacio (Cédula 14.943.995).  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00081 00  
DECISIÓN : Reconoce Personería - Señala fecha para audiencia

INTERLOCUTORIO NRO. 019

A través de Apoderado Judicial y dentro del término, el señor ARTURO MEJÍA PALACIO con cédula 14.943.995, en su calidad de representante Legal de la Sociedad GUILLERMO MEJÍA J. E HIJOS LTDA, dio respuesta a la demanda en el asunto de la referencia oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denomina Inexistencia de contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción, y, temeridad y mala fe.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, con T. P. 149.741 del consejo Superior de la Judicatura y cédula 79.790.859, para representar los intereses de la Sociedad demandada en el presente proceso.

Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de saneamiento, de decisión de excepciones previas, de fijación del litigio y de decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y con las adiciones y modificaciones de la Ley

1149 de 2007, se fija el día MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 08:00: HORAS (OCHO DE LA MAÑANA).

La citada audiencia se llevará a cabo preferiblemente en forma PRESENCIAL, a menos que para ese entonces se hayan superado las dificultades técnicas para adelantarla VIRTUALMENTE como lo recomienda el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación de la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-1192 del 30 de junio de 2022, en caso de que para la fecha señalada se tengan mejores herramientas tecnológicas, lo cual se hará saber con antelación.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que estén preparados para adelantar el decreto y práctica de pruebas; también, que con no menos de cinco (5) días antes de la audiencia aporten al Despacho copia de las cédulas de las personas a quienes se les recibirá testimonio en esta misma diligencia, de ser posible.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
Tel. 604 869 25 04

Correo electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LUNES SÉIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Servidumbre Pública - Conducción de Energía Eléctrica  
DEMANDANTE : Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P. (Nit. 811.010.635-1)  
DEMANDADO : Edwln Ocampo Blandón (Cédula 1.047.971.695)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00005-00  
ASUNTO : Admite Demanda

INTERLOCUTORIO:  N° 018

A través de su Representante Legal, quien también funge como Procurador Judicial, la Sociedad HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P., presenta demanda con la que pretende se constituya en su favor Servidumbre de Tránsito sobre una faja de terreno de 1.238 metros cuadrados, alinderado así: *“Las márgenes que comprenden el polígono a describir parten desde el que se denomina punto 1 con coordenadas N.2.194.352E.4.737.421; continuando en dirección noroeste por 13 metros hasta encontrar el punto 2 con coordenadas N.2.194.363E. 4.737.416; de ahí se cambia de dirección hacia el este por 8 metros hasta el punto 3 con coordenadas N.2.194.365E.4.737.423; ahora se cambia de dirección hacia el noreste en 13 metros hasta el punto 4 con coordenadas N.2.194.374E.4.737.433; siguiendo en la misma dirección por 11 metros hasta llegar al punto 5 con coordenadas N.2.194.383E.4.737.438; continuando en la misma dirección por 28 metros se llega al punto 6 con coordenadas N.2.194.410E.4.737.444; en este punto se cambia de dirección hacia el oeste y en 12 metros se llega al punto 7 con coordenadas N.2.194.411E.4.737.433; de acá se cambia de dirección hacia el norte en 7 metros hasta encontrar el punto 8 con coordenadas*

N.2.194.417E.4.737.432; en este punto se sigue en dirección noroeste por 35 metros hasta el punto 9 con coordenadas N.2.194.450E.4.737.419; en este punto se cambia hacia dirección noreste por 29 metros hasta encontrar el punto 10 con coordenadas N.2.194.478E.4.737.424; desde allí se toma la dirección sureste y en 18 metros se llega al punto 11 con coordenadas N.2.194.474E.4.737.442; de este punto se cambia hacia dirección noreste por 20 metros hasta el punto 12 con coordenadas N.2.194.481E.4.737.461; desde allí se cambia de dirección hacia el suroeste por 47 metros hasta encontrar el punto 13 con coordenadas N. 2.194. 436E. 4. 737. 450; ahora se toma la dirección sureste por 10 metros hasta el punto 14 con coordenadas N.2.194.427E.4.737.454; continuando en esa misma dirección por 18 metros se llega al punto 15 con coordenadas N.2.194.410E.4.737.456; desde allí se cambia hacia dirección oeste y en 4 metros se encuentra el punto 16 con coordenadas N.2.194.410E. 4. 737.452; ahora se cambia hacia dirección suroeste y en 30 metros se llega al punto 17 con coordenadas N.2.194.381E.4.737.444; siguiendo en esa misma dirección en 18 metros hasta el punto 18 con coordenadas N.2.194. 365E. 4. 737.437; se continúa en esa misma dirección en 13 metros hasta llegar al punto 19 con coordenadas N.2.194.358E.4.737.427; se sigue en esa misma dirección por 9 metros, definiendo los linderos de la servidumbre conectándose con el punto 1.”, el cual se encuentra en el predio del demandado EDWIN OCAMPO BLANDÓN, con matrícula inmobiliaria 028-24465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, ubicado en la vereda El Salto, cuya faja de terreno se requiere para la construcción y operación de la servidumbre, de conformidad con los linderos y polígonos expuestos.

Que como consecuencia se le autorice para:

A) Construir una vía de acceso por la zona de servidumbre del predio afectado.

B) permitir a su personal y contratistas transitar libremente por la zona de servidumbre o vía de acceso, así como reparar, modificar, mejorar y ejercer la vigilancia sobre dicha vía.

C) Remover los cultivos y los demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de la mencionada vía.

Que se prohíba al demandado sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan afectar la zona de servidumbre, e impedir la ejecución de cualquier tipo de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la servidumbre.

Que se oficie al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia de imposición de Servidumbre a favor de HIDROELÉCTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., en el folio de matrícula inmobiliaria 028-24465.

Que se fije como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado, en la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$187.628.926<sup>00</sup>), o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal. Y, Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

Como petición especial, requiere autorización para consignar de manera anticipada en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de \$187.628.926<sup>00</sup>, que corresponde al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de la servidumbre, de conformidad con el avalúo que se presenta.

Pide la imposición provisional de la servidumbre mediante la autorización de las obras, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Por último, solicita como medida cautelar se decrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 028-24465, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Ant.

La demanda cumple con las exigencias del art. 90, 368 y 376 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 56 de 1981, su Decreto reglamentario 2580 de 1985 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, instaurado por la Sociedad HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S. A. E.S.P., con Nit 811.010.635-1, representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS MEJÍA OSORIO o quien haga sus veces; contra el señor EDWIN OCAMPO BLANDÓN con cédula 1.047.971.695, la cual versa sobre una faja de terreno de 1.238 metros cuadrados, que se encuentra dentro del inmueble de propiedad del demandado, con matrícula inmobiliaria 028-24465, alinderada como se indica en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena inscribir la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, en el citado folio de matrícula inmobiliarias. Expídase el oficio.

TERCERO: Una vez inscrita la demanda, notifíquese al demandado corriéndole traslado por el término de tres (03) días para que conteste, notificación que se ha de realizar por el Despacho a costa del demandante, ya que ha solicitado hacerlo así debido a que no conoce dirección electrónica ni whatsApp.

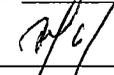
CUARTO: Acceder a la imposición provisional de la Servidumbre; diligencia que se programará una vez la demandante consigne la suma de \$187.628.926,00, correspondiente al estimativo que ha hecho de la indemnización para el demandado, en la cuenta de depósitos judiciales 057562031001 que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Sonsón. Una vez se cumpla con este requisito, se programará la diligencia, en la que, de ser posible, se hará la notificación al demandado.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2303 de 1989, se dispone dar aviso sobre la existencia del presente proceso a la Procuraduría General de la Nación, a través de su respectivo Procurador Agrario. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS MEJÍA OSORIO, con T. P. 77.600 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 71.678.555, para actuar en el presente proceso como representante legal y a la vez Procurador Judicial de a la Sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA  
JUEZ

CERTIFICO  
Que este auto se notifica por  
ESTADOS ELECTRÓNICO No. 011,  
se fija en el Juzgado Civil del  
Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00  
a.m., el 07 de Febrero de 2023.  
  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 N° 5-31  
Tel 604 869 25 04.

Correo electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LUNES SÉIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado) (Mayor cuantía)  
DEMANDANTES : Mariana Vargas Trujillo (Cédula 22.105.027) y  
Jorge Alberto Vargas Trujillo (Cédula 70.725.766), en calidad de  
Hijos y Herederos del señor Félix Antonio Vargas Dávila  
DEMANDADO : Eleazar Torres Quintero (Cédula 70.723.465).  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00071-00  
DECISIÓN : Accede a la Restitución Provisional – señala fecha.

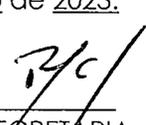
Interlocutorio Nro. 021

En atención a la insistencia del apoderado judicial de los demandantes, se accede a decretar la Restitución Provisional de los inmuebles cuya restitución se pretende. En consecuencia, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, el VIERNES DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 09:00: HORAS (NUEVE DE LA MAÑANA), con el fin de conocer el estado en que se encuentran los inmuebles.

También, solicita el profesional, se proceda al secuestro de los bienes inmuebles propiedad del demandado que ya se encuentran embargados, pero esta petición todavía no puede ser atendida porque sobre uno de los inmuebles pesa una hipoteca, situación que amerita ser atendida legalmente para continuar con la perfección del gravamen.

NOTIFÍQUESE:

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA  
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>07</u> de <u>Febrero</u> de <u>2023</u>.</p> <p style="text-align: right;"> SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 N° 5-31  
Tel 604 869 25 04.

Correo electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LUNES SÉIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado) (Mayor cuantía)  
DEMANDANTES : Mariana Vargas Trujillo (Cédula 22.105.027) y  
Jorge Alberto Vargas Trujillo (Cédula 70.725.766), en calidad de  
Hijos y Herederos del señor Félix Antonio Vargas Dávila  
DEMANDADO : Eleazar Torres Quintero (Cédula 70.723.465).  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00071-00  
DECISIÓN : Admite Reforma a la Demanda – Agrega nuevas pruebas.

Interlocutorio Nro. 020

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de los demandantes, presenta reforma a la demanda, la cual consiste básicamente en adicionar un nuevo hecho, el cual ocupa el decimosexto, lo cual está sustentado en los nuevos documentos que son arriadas extendiendo el ítem de las pruebas hasta los numerales 16 y 17.

La pretensión es procedente y se ha de acceder a ella, porque tal como lo exige el artículo 93 del código General del Procesal, en el caso traído a estudio se aportan nuevas pruebas que apoya el nuevo hecho reportado para cimentar las pretensiones que siguen siendo las mismas de la demanda original, por lo tanto, no transcribe, sino que se admitirá la reforma para tener en cuenta el nuevo hecho con su documento probatorio en la etapa correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. Admitir REFORMA de la demanda en el asunto de la referencia por haberse añadido un nuevo hecho soportado en nuevas pruebas.

2°. Reformar el ítem de los hechos agregando el decimosexto; y el de las pruebas, considerando la adición de los documentos que se relacionan en los numerales 16 y 17.

3°. En vista de que no se ha notificado la demanda original, este auto se ha notificar junto con la admisión de aquella y se correrá un solo traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA  
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>07 de Febrero de 2023</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--